REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1075

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA. contra la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., [redacted], SRL., [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva de litis, en relación con la designación catastral núm. [redacted]093, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Fiduciaria Universal, SA. contra F&G Suministro de Inversiones, SA., [redacted], Norvic [redacted], SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted]1 de fecha 27 de mayo de 2024, que acogió la demanda y

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

ordenó levantar las notas preventivas de litis inscritas en la designación catastral núm. [redacted]93.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Norvic [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal el primero, por los señores [redacted] y Norvic [redacted], y de forma incidental el segundo, por la sociedad de comercio F&G Suministro de Inversiones, S.A., en contra de la Ordenanza núm. [redacted]1, de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresado; en consecuencia, se confirma íntegramente esta última. **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en sus respectivas pretensiones. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013, al incurrir en falta de motivos y no ponderación de los argumentos expuestos por Compañía F & G Suministros de inversiones S.A., en su recurso de apelación. **Segundo medio:** Violación al artículo 109, de la Ley 834-78 y al artículo 132, párrafo III del reglamento 787-2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las parte recurrida sociedad comercial

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Fiduciaria Universal, SA., [redacted], sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1228/2024 de fecha 18 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas las sociedades comerciales [redacted], SA., y Fiduciaria Universal, SA.

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SA., [redacted], señalando haber hablado con Minerca de Jesús, empleada del requerido. También indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sociedad Fiduciaria Universal, SA., [redacted], señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

10. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 850/2024 de fecha 19 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la carretera de Anamuya, una vez allí dijo haber hablado con [redacted] quien dijo ser empleado del requerido; también se trasladó a la carretera de Anamuya, domicilio de la parte recurrida [redacted], una vez allí habló con [redacted] quien dijo ser empleado; que constan dos traslados a la calle Colón casi esquina [redacted], sector Tamarindo, domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted], una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermano y la persona del requerido; hace constar dos traslados a la carretera Mella Km. 1, domicilio de la parte recurrida [redacted] y [redacted], una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser empleado de los requeridos.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que los precitados actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación
En cuanto al interés casacional

12. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, pues al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, valoró y decidió el fondo al señalar que no había posibilidad de solapamiento, por tanto prejuzgó

[5] Ibidem.

el fondo y predispuso respecto de la instancia principal, lo que escapa de su competencia, como establece el artículo 50 de la Ley núm. 108-05. Así como violó el artículo 132 párrafo III del Reglamento 787-2022, ya que no estaban presente los elementos que permiten levantar la litis, pues se alegaba que la parcela núm. [redacted]07, estaba superpuesta sobre la parcela núm. 67-B-401, DC. 11/13, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que la litis recaía sobre el mismo terreno, por lo que era una litis notoriamente bien sustentada.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA., era titular del derecho de propiedad de la parcela 67-B-401, DC. 11/13, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual transfirió a favor de [redacted] y Norvic, ambos de apellidos [redacted]; b) que el Fideicomiso Irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario para el proyecto de viviendas de bajo costo Crisfer Punta Cana, es titular de la designación posicional núm. [redacted]93, municipio Higüey, provincia La Altagracia; c) que la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted] y Jesús María, ambos de apellidos [redacted], Mirla Yamelys

[redacted], las sociedades comerciales [redacted], SRL., Punta Cana y Fiduciaria Universal, SA. alegando que sus parcelas se superponen con los derechos que fueron deslindados hace más de 10 años que arrojaron la parcela núm. 67-B-401; d) que la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis ante la Primera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, demanda que fue acogida y se ordenó levantar la inscripción, tanto esa como la generada por la litis inscrita por [redacted] y Norvic, ambos de apellidos [redacted]; e) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y Norvic, de apellidos [redacted] y de manera incidental por la sociedad comercial F&G Suministro de Inversiones, SA., siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante la ordenanza impugnada.

19. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- No obstante, este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez a quo y encontrarlas acorde a derecho… 11.- En el caso concreto que ahora nos ocupa, si bien la parte apelante argumenta

que el juez no valoró ni el plano ni los informes rendidos por agrimensores particulares, sin embargo ponderando sosegadamente la ordenanza aquí apelada, la alzada puede ver, con claridad meridiana que en la consideración marcada con el No.14 de la indicada ordenanza, el juez sí valoró tanto la existencia del indicado plano como de los referidos informes, lo cual no representó valladar alguno para que decidiera en la forma que lo hizo, con lo que esta corte comulga a plenitud. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho" (sic).

20. En ese caso, es de lugar transcribir las motivaciones de la decisión de primer grado, que fueron adoptadas por el tribunal *a quo*:

"Que, el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que el juez de los referimiento puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, y en el caso de la especie, luego del tribunal haber analizado el expediente, considera que no existen razones para mantener las inscripciones de notas preventivas de litis sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, ya que las piezas depositadas en el expediente por la parte que ha interpuesto la litis, no son lo suficientemente y vinculantes, con respeto a la ubicación material del los inmuebles, eventualmente las pruebas preliminares depositada por la parte que persigue el levantamiento de litis, indican que ha tenido la posesión material del inmueble, que lo posee, por haberlo adquirido del propietario que lo deslindó, y que tal deslinde fue aprobado por mensuras y preliminarmente no

se puede afirmar o presumir que en la capa catastral o cartografía del área donde los demandante de la litis principal afirman tener terrenos y que supuestamente cae dentro de los terreno de los demandados, hoy solicitante del levantamiento de la anotación de litis, y ante ese indicio serio de no correspondencia entre los inmuebles de los demandados y el demandante principal, así las cosas, se subsume en la especie, el primer presupuesto que plantea el citado artículo 132 arriba indicado, de manera que no existen motivos y razones de peso, como para que se mantengan dichas inscripciones, pues, si bien cuando se inicia un proceso de litis sobre derechos registrados se hacen las anotaciones de inscripciones de litis sobre él o los inmuebles envueltos como medida de publicitar la litis, sin embargo, en el caso de la especie el tribunal considera que mantener inscritas dichas litis sobre este fideicomiso desarrollador de viviendas, sin motivos serios, es un ataque directo a la seguridad jurídica, de los adquirientes, acreedores y desarrolladores, constituyéndose esto en una turbación manifiestamente ilícita, que es urgente, y obviamente causará y está causando un daño, por tales razones la jurisprudencia ha establecido que: los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente (SCJ, 1* Sala, 5 de marzo de 2014, núm 25, BJ. 1240)…. por lo que este tribunal es del criterio de que procede acoger la presente demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis, tal como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, en los que se establece que los documentos aportados no son suficientes y vinculantes con respecto de la ubicación material del inmueble; que el deslinde de los demandantes en referimiento fue aprobado por mensura y que no se puede

afirmar que exista superposición, por lo que concluyó que se cumple con el primer presupuesto que plantea el artículo 132 párrafo III del Reglamento 787-2022, que se trata de un inmueble en desarrollo de fideicomiso, que la inscripción de la litis constituye una turbación manifiestamente ilícita, un ataque a la seguridad jurídica, de los adquirientes, acreedores y desarrolladores.

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se extralimitó en las atribuciones que corresponden al juez de los referimiento, pues descartó la existencia de solapamiento y estableció que no podría haber vínculo del derecho de los reclamantes, con el inmueble en litis. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto*

su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales[6].

23. La atribuciones relativas al levantamiento de anotaciones preventivas por la vía del referimiento están contenidas en el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

24. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que, la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que el juez de primer grado se extralimitó al prejuzgar el fondo y establecer que no había razones para mantener la inscripción de la litis. En su respuesta al recurso de apelación, el tribunal *a quo* se limitó a hacer suyos los motivos establecidos en la ordenanza de primer grado, así como a afirmar que el juez valoró las pruebas correspondientes que lo llevaron a fallar como lo hizo. Que al hacer suyas las

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

motivaciones de primer grado, el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de los hechos que conformaban el fondo de la litis, al indicar que no existían elementos probatorios que vincularan la ubicación material de los inmuebles y que al tratarse de un proceso aprobado por Mensuras Catastrales no se puede presumir la existencia de superposición, cuando la parte demandante en referimiento siempre ha tenido la posesión del inmueble.

25. El análisis de los precitados argumentos, ponen de relieve que para dictar su decisión el tribunal *a quo* se entregó a la valoración de elementos propios de la litis en nulidad de deslinde de la cual estaba apoderado el tribunal de fondo; que si bien el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, previamente citado, establece que el juez o tribunal por vía de los referimientos puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, esto es a condición que se trate de inmuebles sobre los que no exista ninguna discusión de derecho, que no sea objeto de litigio entre las partes. En este caso, el inmueble está siendo objeto de cuestionamiento respecto de la aprobación técnica de deslinde, sustentado en la existencia de una superposición de derechos, que alegadamente hizo desaparecer del sistema cartográfico la parcela de la parte recurrente, aportando en ocasión de su demanda diversos medios de pruebas, entre los que se encontraban informes técnicos, certificados de títulos y demás,

correspondiendo la valoración de la existencia o no de la superposición al juez apoderado del fondo de la litis.

26. De igual forma el tribunal *a quo* estableció que existía una turbación manifiestamente ilícita; conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[7]; asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*[8]; en este caso existe una litis sobre derechos registrados dirigida no solo contra la parte recurrida, sino contra las demás parcelas colindantes, que la parte recurrente alega afectan sus derechos, que fueron aportados documentos para sustentar su demanda, por lo que existe una contestación seria de derecho entre la partes involucradas.

27. En el caso, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de los referimientos, al establecer consecuencias respecto de los derechos discutidos, aspecto que le compete al juez apoderado de lo principal, así como valoró incorrectamente las condiciones establecidas en el artículo el artículo 132

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre 2013, BJ. 1235.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre 2013, BJ. 1235.

párrafo III de la resolución núm. 787-2022, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar el otro medio de casación planteado.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-24-00352
Solicitud núm.: 2024-R0618608
Recurrente: F&G Suministro de Inversiones, SA.
Recurrido: Fiduciaria Universal, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400207 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

.